

**VISTO:**

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la contribuyente NN con RUC 00 (en adelante NN), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 06/03/2018, la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), dispuso la verificación del IRACIS General del ejercicio fiscal 2016 y del IVA General del periodo fiscal 10/2016 de NN, y para tal efecto le requirió que presente sus comprobantes de compras del proveedor XX con RUC 00 y su Libro de Compras del IVA, los cuales fueron presentados.

Los auditores de la SET constataron el registro de los comprobantes de compras presentados por NN y supuestamente emitidos por XX, quien ha negado haber realizado operaciones con la fiscalizada, en sus Libros Diario, Mayor y Compras IVA, por lo que confirmaron que la misma declaró costos y créditos fiscales utilizando facturas relacionadas a operaciones inexistentes y conforme a lo dispuesto por los Arts. 7° y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante, la Ley), procedieron a reliquidar el IVA y el IRACIS de los periodos y ejercicios fiscales sujetos a control, surgiendo saldos a favor del Fisco.

Asimismo, los auditores confirmaron que NN obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos del IVA General del periodo fiscal de 10/2016 y del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2016, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que ocasionado el perjuicio fiscal, se configura la Defraudación.

De acuerdo a lo expuesto, los auditores de la SET sugirieron el ajuste a favor del Fisco, que conforme a la liquidación practicada asciende a G. 1.663.144.728, suma que incluye el tributo y la sanción de multa del 300% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a los Arts. 172 y 175 de la Ley, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO Y/O PERIODO FISCAL	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN	MULTA POR DEFRAUDACIÓN DEL 300%	TOTAL G
521-AJUSTE IVA	10/2016	1.724.971.921	172.497.192	568.067.538	740.564.730
511- AJUSTE IRACIS	2016	2.181.343.922	218.134.392	704.445.605	922.579.998
TOTAL		3.906.315.843	390.631.584	1.272.513.143	1.663.144.728

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1) el 25/07/2018 notificó a NN la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

NN presentó su allanamiento expreso ante la Administración Tributaria el 12/11/2018 y señaló: “la Sra. XX hoy auditada, cree oportuno en esta ocasión por economía procesal, oportunidad, mérito y conveniencia, allanarse a la determinación tributaria arribada por la SET (con relación al IVA)...una vez determinado, aceptado el monto a pagar para el Impuesto al Valor Agregado IVA, surge indefectiblemente como consecuencia el impacto de dicho allanamiento para la determinación impositiva del IRACIS...En este punto es dable destacar que venimos por la presente misiva a solicitar se aplique como medio o fórmula matemática para arribar a la determinación tributaria, la rentabilidad del sector económico cuyos datos posee el departamento económico del Ministerio de Hacienda para la redeterminación del (IRACIS P. F. 2016)... Y teniendo en cuenta que nos allanamos...vengo a solicitar que con relación a la sanción tipificada el cual ronda los 300% de ambos impuestos, encarezco supremamente que los mismos sean reducidos al 100% (multa mínima). Finalmente...solicito acogernos a los términos del Decreto N° 313/2018, de exoneración de intereses.” (sic).

Considerando la presentación realizada por NN, y aplicando en forma concordante lo establecido en el núm. 6 de los artículos 212 y 225 de la Ley, cuyo texto expone que: “Si el contribuyente o responsable manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación...”, corresponde emitir el acto administrativo respectivo.

En ese sentido, analizados los antecedentes del caso, el DSR1 sostuvo que corresponde la impugnación de las facturas realizada por la SET, puesto que las mismas fueron utilizadas a fin de respaldar operaciones inexistentes, en infracción a los artículos 7° y 86 de la Ley, ya que no representaron una erogación real ni cumplieron con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles para el IRACIS ni como crédito fiscal para el IVA. Situación que fue confirmada con la entrevista realizada al

representante legal de la firma XX, quien negó haber realizado operaciones con la firma NN (fs. 40 del expediente N° 00) además, de la verificación de los comprobantes originales presentados por el supuesto proveedor mencionado, y debidamente registrados en su Libro de Ventas del IVA, se constató que los mismos fueron emitidos a otros clientes por valores muy inferiores a los declarados por la fiscalizada (fs. 12/17 del expediente N° 00), por lo que, el DSR1 comprobó que la sumariada incluyó y respaldó sus registros contables, impositivos y declaraciones juradas con facturas que describen operaciones no realizadas con dicha firma.

En cuanto al costo, el DSR1 refirió que el IRACIS grava las utilidades y no los ingresos brutos, por lo que a efectos de determinar el tributo, corresponde aplicar un porcentaje de rentabilidad bruta sobre el valor total contenido en las facturas impugnadas relacionadas a operaciones inexistentes, a fin de obtener la renta neta sobre la cual liquidar el impuesto, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 211 de la Ley. A dicho efecto, la Coordinación de Investigación Tributaria y Gestión de Riesgos, estimó una rentabilidad del 16% para el año 2016, con base en los datos obtenidos de contribuyentes que registran actividades similares.

Por tanto, con base al porcentaje referido, el DSR1 efectuó la reliquidación del IRACIS según el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Monto imponible de las facturas impugnadas A	Rentabilidad Bruta B:(A*16%)	Porcentaje de costo C:(100%-16%)	Monto imponible D:(B/C)	Impuesto a ingresar E:(Dx10%)
IRACIS General	2016	286.620.538	375.704.323	84%	447.267.051	44.726.705

El DSR1 concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de NN conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, ya que realizó actos de simulación de operaciones que condujeron no sólo a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, sino además a la acumulación indebida de créditos fiscales, beneficiándose la sumariada en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el DSR1 señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento al Principio de Proporcionalidad que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el DSR1 analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el hecho de que NN, puso a disposición de la SET las documentaciones e informaciones que le fueron solicitadas, y que expresó su allanamiento durante el sumario administrativo antes de dictarse la Resolución Particular; asimismo, que no es reincidente, dado que la Administración no ha dictado ninguna resolución de aplicación de sanciones en su contra anteriormente, en consecuencia, le es aplicable la sanción del 100% sobre el monto de los tributos no ingresados y sobre los créditos fiscales contenidos en las facturas impugnadas, conforme al Art. 175 de la Ley.

Respecto a la reducción de accesorios legales y al fraccionamiento de pago de las obligaciones tributarias relacionadas a la presente causa, solicitadas por NN, el DSR1 trajo a colación el Decreto N° 313/2018 cuyo Art 1° dispone que la tasa aplicada en concepto de recargo o interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, será del 0% para todas las deudas impositivas vencidas al 31/12/2017 sin excepción, siempre y cuando la contribuyente abone el monto total de la deuda o formalice una facilidad de pago antes del 31/12/2018; así también, señaló que corresponde conceder el Plan de Facilidades de Pago, en virtud al Art. 2° del mencionado Decreto que establece, de manera extraordinaria, un régimen de facilidades de pago hasta el 31/12/2018.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga el Art. 4° la RG 40/2014.

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	10/2016	172.497.192	189.355.846	361.853.038

511 - AJUSTE IRACIS	2016	44.726.705	44.726.705	89.453.410
Totales		217.223.897	234.082.551	451.306.448

* Sobre los tributos deberán adicionarse el interés y la multa por mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°- CALIFICAR la conducta de la contribuyente NN, con RUC 00 de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y SANCIONAR a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los impuestos defraudados.

Art. 3°- NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de ley, ingrese los montos que correspondan a los tributos y multas aplicados, con los alcances establecidos en la presente Resolución.

Art. 4°- REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente de la contribuyente, en los términos de la presente Resolución.

Art. 5°- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA